



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GARCÍA BRUM, NICOL ALEJANDRO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

//ta para dejar constancia que, en la ciudad de General Roca, a los 23 días del mes de diciembre de 2025 a las 12:00hs., se reunió el doctor Marcos Javier AGUERRIDO en su carácter de Juez Unipersonal (Ley 27.307), asistido por el secretario, doctor Diego PINO MIKLAVEC a fin de realizar la audiencia ordenada en estos autos caratulados "**GARCÍA BRUM, NICOL ALEJANDRO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737**", (**Expte. N° 8770/2024/TO1**). Se estableció enlace mediante la plataforma virtual ZOOM para la realización de la presente audiencia y participaron la Defensa a cargo de LOS DOCTORES Marcelo Manuel Maza y Diego Luciano Perdriel, el imputado Elías Rafel REUCAN, titular del DNI 31.977.922, y el señor Fiscal en representación de la Unidad Fiscal Descentralizada Viedma, Área de Transición, doctor Marcos José Escandell. A continuación, el señor Juez hizo saber que la audiencia estaba siendo grabada y filmada, e informó sobre los alcances de la audiencia la cual se encuentra circumscripta en los términos del art. 431 bis del CPPN. Concedida la palabra al **Dr. Marcos Escandell**, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que la presente investigación –iniciada por denuncia ante el Juzgado Federal y delegada a la Policía Federal Argentina (PFA) de Viedma– se extendió por un período aproximado de 12 meses.

Señaló que, al momento de efectivizarse el allanamiento, el imputado no se encontraba en el domicilio. Respecto al

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: DIEGO N PINO MIKLAVEC, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE



#40873739#485975906#20251223124512598

material secuestrado, precisó que se hallaron **1.3 gramos de cocaína** (con una pureza del 53%) y **14 gramos de marihuana**, cantidades y niveles de pureza que consideró bajos.

En virtud de ello, y si bien la causa se inició bajo la calificación de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la fiscalía propone una **readecuación típica** hacia una figura más benévola: el **suministro gratuito de estupefacientes** (Art. 5, inc. e, Ley 23.737).

Fundó esta solicitud en que no se han acreditado pautas de venta habitual ni se han secuestrado elementos adicionales que justifiquen fehacientemente el comercio. Destacó que el imputado carece de antecedentes penales y que esta recalificación no altera las circunstancias fácticas del hecho, sino su subsunción legal, permitiendo así una respuesta penal rápida y orientada a la prevención de la reincidencia.

Finalmente, solicitó la aplicación de reglas de conducta por el término de la condena, incluyendo la fijación de domicilio con comparendo trimestral y el pago de una multa de **15 unidades fijas**. En cuanto a la pena concreta, agregó que se había pactado una pena de **tres años de prisión en suspenso**, cumplimiento de reglas por igual término.

Seguidamente, tomó la palabra el defensor particular, **Dr. Perdriel**, quien manifestó su plena conformidad con lo expuesto por la fiscalía. Sostuvo que la recalificación propuesta responde a la **imposibilidad de acreditar el comercio** oportunamente imputado, dado que los elementos de cargo recolectados resultan cualitativamente inferiores a los de descargo y carecen de entidad suficiente para ser sostenidos en un eventual debate oral y público.

Asimismo, ratificó que el domicilio del imputado es el mismo donde se practicó la diligencia de allanamiento.

Informó que, tras haber analizado minuciosamente la propuesta de la contraparte, ambas partes han arribado a un



calificación legal, la pena y las reglas de conducta detalladas precedentemente.

Acto seguido el señor Juez procedió a interrogar al acusado sobre sus datos personales. Refirió llamarse:

Elias Rafael REUCAN, DNI 31.977.922, argentino, con estudios primarios completos, soltero, albañil, nacido el día 22 de julio de 1986, hijo de Rafael Recuan (f) y de Graciela Susana Montecino (v), con último domicilio registrado en el barrio Nehuen, calle 21 Nro. 879 de Viedma, provincia de Río Negro, actualmente alojado en la Unidad 12 de Viedma, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, en cumplimiento de la prisión preventiva dictada en autos. En cuanto a sus condiciones de vida, manifestó que tiene una hija menor (9 años) a su cargo y dos hijos de su pareja (16 y 14 años).

manifestó comprender cabalmente los términos y alcances del acuerdo alcanzado por las partes. Declaró que su decisión fue tomada de manera libre, voluntaria y **sin ningún tipo de coerción** ni presión externa. En este mismo acto, **reconoció la existencia del hecho**, su autoría, la calificación legal propuesta y la pena impuesta, prestando su conformidad expresa y manifestando que aguarda el dictado de la resolución correspondiente.

A continuación, el señor Juez manifestó que pasaría a resolver en este mismo momento. En ese sentido, en cuanto a la **admisibilidad del acuerdo**: Las partes han presentado un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPPN. El imputado, **Elias Rafael REUCAN**, debidamente asistido por sus defensores particulares, ha reconocido libremente su participación como autor en los hechos reprochados.

Hechos y Calificación: El hecho se circunscribe al hallazgo de **1,33 gramos de cocaína y 14,3 gramos de cannabis sativa**



presencia de menores de edad. Si bien inicialmente fue procesado por tenencia con fines de comercialización agravada, las partes han convenido recalificar la conducta como **suministro gratuito de estupefacientes** (art. 5, inc. "e" de la Ley 23.737).

Penas y Reglas de Conducta: Se ha pactado una pena de **tres años de prisión en suspenso**, lo cual se considera adecuado dada la naturaleza de los hechos y la situación procesal del imputado, quien se encuentra detenido desde el 29/09/2025. Asimismo, se acordó una multa de **quince unidades fijas** y el cumplimiento de reglas de conducta.

Excusación: Que en virtud de haber intervenido y dictado la presente sentencia homologatoria en el acuerdo de juicio abreviado respecto del coimputado Elías Rafael Reucan, entiendo que corresponde inhibirme de oficio para continuar entendiendo en las presentes actuaciones respecto del encausado Nicol Alejandro García Brum. Ello por cuanto la valoración de los hechos y la prueba efectuada en dicha sentencia, al tratarse de un mismo suceso histórico con identidad de elementos probatorios, podría comprometer la garantía de imparcialidad y generar un temor fundado de parcialidad en los términos del precedente 'Llerena' de la CSJN. Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los arts. 55 y conc. del CPPN

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **I. HOMOLOGAR** el acuerdo de juicio abreviado presentado por la Sede Fiscal Descentralizada de Viedma y la defensa del imputado, en los términos del art. 431 bis del CPPN. **II. CONDENAR** a **Elías Rafael REUCAN**, DNI 31.977.922, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN SUSPENSO**, costas y la **MULTA DE QUINCE (15) UNIDADES FIJAS**, como autor responsable del delito de **suministro gratuito de estupefacientes** (Art. 5

~~inc. "e" de la Ley 23.737 y Art. 45 del Código Penal).~~ **III.**



ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD del nombrado, la cual se hará efectiva siempre y cuando el causante no se encuentre detenido a disposición de otra autoridad judicial por causa distinta. **IV. IMPONER** al condenado, por el término de la condena, las reglas de conducta previstas en el **artículo 27 bis del Código Penal** consistentes en 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal, debiendo, además, someterse al cuidado y fiscalización de la DECAEP en forma trimestral (art. 27 bis inciso 1º del Código Penal); 2) Abstenerse de concurrir a lugares o de relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico, distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita vinculada con estupefacientes (art. 27 bis inciso 2º del Código Penal). **V. DISPONER** la **destrucción del estupefaciente** y de los recortes de nylon secuestrados, debiendo estarse a las pericias correspondientes para definir el destino de los ocho (8) teléfonos celulares incautados. **V. EXCUSARME** para seguir interviniendo en las presentes actuaciones, debiéndose proceder por Secretaría a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución [art. 354, 3º Párrafo del CPPN]. **VI. NOTIFIQUESE**, regístrese. Firme que sea, háganse las comunicaciones de estilo, dese intervención a la Oficina Judicial de esta jurisdicción cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos.

Finalmente, en virtud de lo resuelto por el Tribunal y de conformidad con el acuerdo alcanzado, **las partes manifiestan que renuncian expresamente a los plazos procesales de impugnación y consienten la resolución adoptada en todos sus términos**. En consecuencia, habiéndose notificado los presentes en este acto, la decisión adquiere el carácter de firme y pasa en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo así **plena operatividad** para su ejecución. No



Sr. Juez, todo por ante mí que doy fe. -

Firmado: Marcos Javier Aguirrido;

Ante mí: Diego Pino Miklavec. -

